

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado veintiséis (26) de abril de 2021, se dio traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad litem de la parte demandada. Ante dicha determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, pues en su sentir la excepción de prescripción propuesta, no habría sido sustentada por la parte demandada. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante, habría indicado que el curador designado, posteriormente, habría aclarado la contestación sin proponer excepciones, sin presentar ni sustentar excepciones concretas. Dentro del traslado del recurso de reposición, el curador ad-litem de la parte demandada, presentó escrito aclarando su posición frente a la contestación a la demanda. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019- 00317- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Corporación Laja SAS, Jose Manuel Arenas Burgos y María Vanesa Lara Cabrera
Auto Inter. # 590	Repone auto. Corrige numeral.

Antecedentes.

Por medio de auto del pasado siete (7) de abril de 2021, se tuvo por notificado de manera personal, a quien fue designado como curador ad-litem de la parte pasiva de la demanda, esto es al doctor Francisco Uriel Valencia Osorio.

Dentro del término previsto para ello, la parte demandada, por medio de su curador, remitió escrito con el cual pretende contestar la presente demanda

ejecutiva. Dentro del documento arrimado, dicho auxiliar de la justicia designado, esgrimió la excepción de mérito que denomina “prescripción”.

Esta dependencia judicial encontró que dicha excepción no habría sido fundamentada fáctica y/o jurídicamente, y por tal motivo se emite auto de inadmisión de la contestación a la demanda, con fecha del veinte (20) de abril de 2021, concediéndole un término de hasta cinco (05) días al curador ad-litem de la parte demandada, para que subsanara la contestación a la demanda.

Dentro de dicho término, el curador ad-litem arrima escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos del inadmisorio, indicando que se atiene a lo que se logre demostrar en el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, que en este caso se encuentra representada por el curador ad-litem, esta dependencia judicial ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, por medio de auto del pasado veintiséis (26) de abril de 2021.

Dicha determinación es objeto de recursos de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentando que no habría excepciones de mérito sobre las que pronunciarse, en la medida que no fueron expuestas las razones de hecho y derecho en que la misma se fundaría; y porque, posteriormente, el curador ad-litem de la parte accionada habría manifestado que se atendería a lo que resultara probado en el proceso.

También se hace referencia en los recursos, de que el auto en el que se habría corrido traslado de las excepciones, se habría omitido el hecho de que el curador ad-litem actúa en dicha calidad, en relación con la también ejecutada la señora María Vanesa Lara Cabrera.

Frente a dicho recurso de reposición, se dio el correspondiente traslado, y dentro del término oportuno, el curador ad-litem manifestó que habría estimado oportuno atenerse a lo que resultará probado dentro del proceso, en la medida que no pudo comunicarse con sus representados, y en ese sentido no contaría con argumentos suficientes para pronunciarse de una manera diferente.

De igual modo, el curador ad-litem reiteró que se encuentra designado en calidad de curador del señor José Manuel Arenas Burgos, en su doble calidad, como representante legal de la Corporación Laja S.A.S., y como persona

natural, asimismo como de la codemandada señora María Vanesa Lara Cabrera.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Es preciso mencionar que el escrito contentivo del recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto del pasado veintiséis (26) de abril de 2021, esta dependencia judicial encuentra que la parte demandante acierta en el hecho de que en el auto recurrido se habría omitido mencionar que la incorporación del escrito de contestación, presentado por el curador ad-litem, era presentado en nombre o representación de la también ejecutada señora María Vanesa Lara Cabrera, que igualmente está representada por dicho curador ad-litem en estas diligencias.

Ahora bien, como dicha circunstancia en nada incide en la validez jurídica de dicha providencia, porque en nada afecta la representación que el curador ad-litem ejerce frente a las personas en cuyo favor se designa, para el cumplimiento de garantías constitucionales y legales del orden sustancial y procesal; lo que se procederá a hacer, en la parte resolutive de este proveído, es corregirse dicha falencia, pero no por vía de reposición, porque no fue solicitado expresamente por el impugnante una revocatoria del auto en ese sentido, si no por vía de corrección de dicho auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En relación con los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la no presentación de excepciones de mérito por parte del curador ad-litem, esta dependencia judicial encuentra, que tal y como lo advierte el recurrente, el curador ad-litem pese a que plantea como excepción de fondo la que denomina “prescripción”, no habría presentado fundamentos fácticos y o jurídicos para dar sustento a dicho medio de defensa; y adicionalmente, en escrito posterior, por medio del cual pretendía subsanar los defectos de la contestación de la demanda, el mismo manifiesta que se atendería a lo que resultará probado dentro del proceso.

La anterior circunstancia se reitera con el escrito del Curador ad-litem, arrimado para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y donde afirma que, en la medida que no pudo comunicarse

con la parte ejecutada, no contaba con argumentos probatorios suficientes para sustentar una defensa en una vía diferente.

En ese orden de ideas, tal como lo indica la parte recurrente, no tiene asidero proceder conforme los parámetros insertos en el artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que la excepción de mérito de “prescripción” formalmente enunciada, carece de una fundamentación fáctica y/o normativa sobre la cual la parte actora pueda pronunciarse; y por tal motivo, se estima pertinente acceder a la revocatoria de la providencia cuestionada, por vía de la reposición interpuesta por la parte actora, y en consecuencia no se correrá traslado de excepciones de mérito, por la falta de fundamentación para efectos de eventual oposición frente a las mismas.

Ante la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a la concesión del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: **Reponer el auto** del pasado veintiséis (26) de abril de 2021; y en consecuencia, no se correrá traslado a la parte demandante de excepciones de mérito presuntamente formuladas por el curador ad-litem de la parte accionada, al tenor de lo que dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: **Se corrige el numeral 1º del auto del pasado veintiséis (26) de abril de 2021**, entendiendo que el escrito de contestación de la demanda, presentado por el curador ad-litem, que se incorpora al expediente, también representa los intereses de la codemandada María Vanesa Lara Cabrera.

Tercero: Se pone en conocimiento que una vez ejecutoriada la presente providencia se continuara en la etapa procesal correspondiente.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifiquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **075**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO